

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 20001-31-10-002-**2022-00284**-00.
PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD.
DEMANDANTE: CARMEN ELENA ROYERO GOES.
DEMANDADO: DUBAN JOSÉ ANDRADE DELGADO.

Al Despacho el presente proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, seguido por la señora CARMEN ELENA ROYERO GOES, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra el señor DUBAN JOSÉ ANDRADE DELGADO para su estudio de admisibilidad.

Al proceder la suscrita titular a realizar el estudio de admisibilidad respectivo, evidencia que, no existe claridad en el escrito de la demanda, por cuanto, en la parte introductoria y en la relación de los hechos, se establece que, la señora CARMEN ELENA ROYERO GOES es quien actúa como parte demandante en el proceso incoado y, a su vez, es la madre biológica de la menor S.I.A.R; sin embargo, en el numeral 1 del acápite de citaciones, se enuncia bajo gravedad de juramento que se desconoce el paradero de la señora CARMEN ROYERO, aunado a ello, en declaración extraproceso No. 2.391 realizada en la Notaría Primera del Circulo de Valledupar, anexada como medio de prueba en la demanda, los declarantes manifiestan, igualmente, que desconocen el paradero de la señora ROYERO GOES, situación que es de confusión para el Despacho en razón a que, no se tiene certeza respecto a quien funge como parte demandante, esto es, la persona que está presentando la demanda.

Así mismo, en el escrito de la demanda se omitió indicar el número de identificación del accionado, teniendo conocimiento de este, tal como lo dispone el numeral segundo del artículo 82 del C.G.P.

Por otro lado, en el acápite de notificaciones solo deben ser mencionadas las partes dentro del proceso, sus representantes, si es el caso, y el apoderado del accionante; la información de los testimonios, deberá ser mencionada en el respectivo apartado, es decir, en la petición de las pruebas testimoniales. Además, no se aportan las correspondientes direcciones físicas, electrónicas ni el lugar en el cual las partes recibirán las notificaciones personales, como quiera que, son estos los principales interesados en la litis y en caso de desconocer el domicilio y/o correo electrónico del demandado, deberá manifestarse bajo la gravedad de juramento dicha circunstancia.

De otra parte, avizora esta agencia judicial que, se pone de presente escrito por medio de cual se sustituye el poder conferido a la doctora ELMA CRISTI VELASQUEZ SANTOS al doctor JOSÉ FRANCISCO DÍAZ CUJIA, empero, tal sustitución no es aceptable aún para el Despacho, dado que, no se ha reconocido personería jurídica, teniendo en cuenta que, el mandato en el cual se

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

faculta la sustitución, presenta ciertas falencias que se mencionarán a continuación.

En el PODER no se encuentra la firma de la apoderada, esto es, de la doctora ELMA CRISTI VELASQUEZ SANTOS, toda vez que, ésta constituye la aceptación del mandato, puesto que, sólo si se es conferido por mensaje de datos, podrá ser considerado autentico sin firma manuscrita o digital, conforme lo establece el artículo 5 de la ley 2213 de la presente anualidad. Aunado a ello, en el mandato se omitió indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la togada, la cual, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo al inciso 2 del artículo 5 de la mencionada ley.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 en concordancia con el artículo 82 numeral 2, 10, parágrafo 1ro del Código General del Proceso, la ley 2213 de 2022 en su artículo 5, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida la señora CARMEN ELENA ROYERO GOES en contra del señor DUBAN JOSÉ ANDRADE DELGADO por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y concederle a la interesada un término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- ENVÍESE, previamente, copia de la subsanación de la demanda a la parte demandada y apórtese constancia de la misma, en caso de tener conocimiento de la dirección física, electrónica o teléfono del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ**

VGN

**Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez**

Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66cf8363fb05c000e820cc482a9c3f77187696f9733b4ea3512438ec590e2522**

Documento generado en 09/11/2022 05:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>